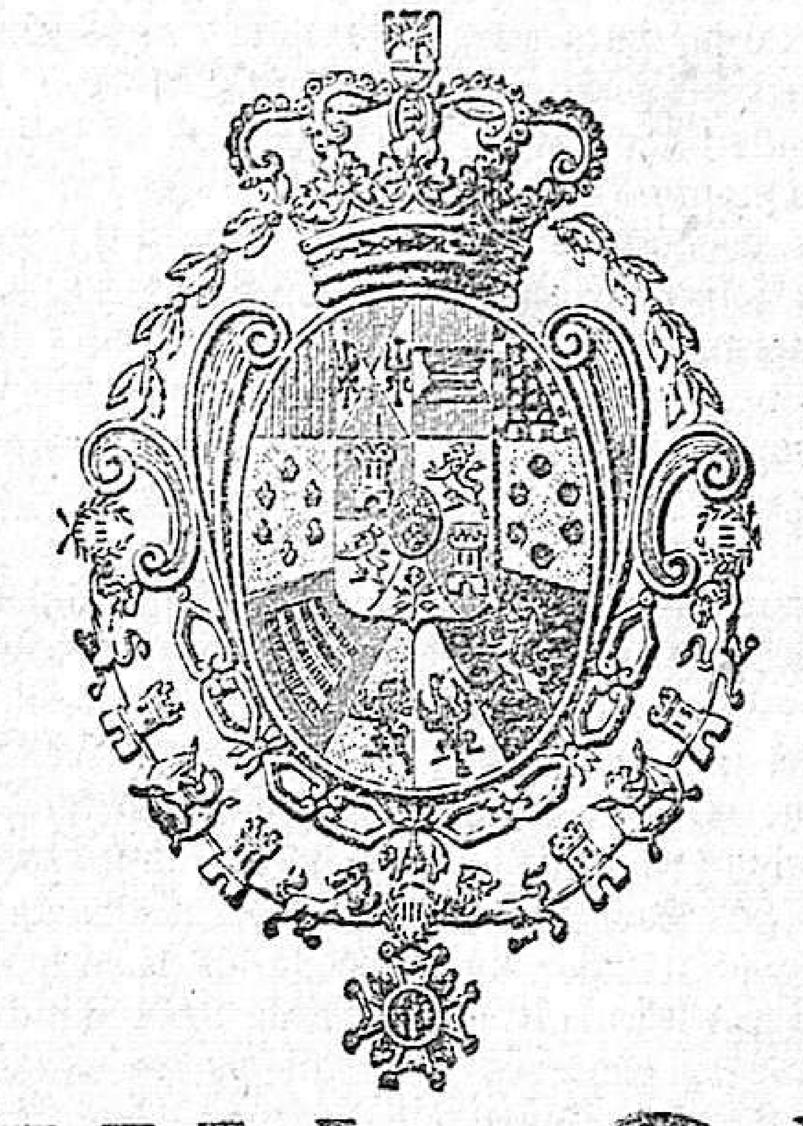
Año económico de 1890-91 Miércoles 10 de Septiembre Numero 61

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.° del Código civil)*.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 251

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

A pesar de las diferentes órdenes publicadas por este Gobierno en Circulares de 7 de Septiembre de 1882, 24 de Abril de 1883 y 3 de Agosto de 1887, prohibiendo el uso de la dinamita en los fuegos artificiales, he visto con sentimiento que por parte de los señores Alcaldes se ha desatendido este importante servicio hasta tal punto que con frecuencia se producen siniestros causando desgracias personales.

Este abandono por parte de los dependientes de mi Autoridad no cumpliendo lo que por las repetidas Circulares se le prevenía, ha llamado mi atencion, teniendo que exigir la debida responsabilidad á cada uno en particular si por cualquier conducto llegase á mi noticia se sigue cometiendo el abuso de emplear la dinamita en funciones y festejos públicos, y permitiendo que estos tengan lugar sin el correspondiente permiso de la Autoridad competente.

Al propio tiempo, y considerando que en el Comercio se tiene á la venta dicha materia explosiva sin las corespondientes precauciones, hallándose depositada en los mismos establecimientos, y estos situados dentro de poblacion agrupada, encargo igualmente á los señores Alcaldes giren una visita escrupulosa en aquellos puntos donde tengan vehementes sospecha de su existencia, levantando al efecto una acta, para en su dia exigir la debida responsabilidad, sin perjuicio de no consentir que semejantes depósitos existan si no á distancia conveniente y en punto aislado de poblacion agrupada.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, cuidarán de hacer cumplir rigorosamente todo cuanto se dispone en esta Circular, dándome á la vez cuenta de las medidas que adopten desde luego, del resultado de las visitas que giren y de las infracciones que á lo sucesivo corrigieren.

Orense 10 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,
JOSE M. GUERRA

Gaceta núm. 247.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que celebrado contrato entre el Ayuntamiento de Cartagena y D. Juan Jimenez Salinas para el servicio de la extraccion de materias fecales por medio de aparatos, entre las condiciones establecidas, lo fueron: que empezaria á contarse el arriendo desde 1.° de Julio de 1888, terminaría el 21 de Enero de 1907, y que á la responsabilidad del contrato quedaba afecto todo el material que el contratista emplease en dicho servicio:

Que seguidos autos ejecutivos en el Juzgado de Cartagena á instancia de don Juan María de Torres contra don Juan Jimenez Salinas sobre el pago de cantidad, se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes del deudor embargándole á las resultas del expresado juicio los aparatos, efectos y caballerías que constituian el tren de limpieza dedicado á la extraccion de materias fecales, por lo cual el Alcalde de la expresada ciudad acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que la competencia era suscitada con motivo de un embargo judicial por deudas particulares, y que lo embargado estaba sujeto á la responsabilidad de un contrato administrativo; que de no llevarse éste á efecto con la regularidad y precision que en él estaba estipulado, dada la índole del servicio á que se refería, y la propension que la localidad tiene al desarrollo de determinadas enfermedades, á mas de privar al Municipio de los ingresos que segun la condicion 12 del contrato debía hacerle el referido Jimenez, podia resentirse la salud pública; en que si bien correspondia á la Autoridad administrativa el conocimiento del asunto de que se trataba esto no debia impedir á los Tribunales ordinarios la continuacion de los procedimientos ejecutivos contra los demás bienes que pudiera tener el interesado; en que á mas de las razones expuestas, la Comision provincial, en su informe proponia el requerimiento de inhibicion al mencionado Juzgado, en cuanto á la traba de los efectos de que se ha hecho mérito; y citaba el Gobernador el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, el art. 72 de la vigente ley Municipal, art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y una decision de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente: y habiéndose cometido vicios en la tramitacion del conflicto, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Octubre de 1889:

Que subsanados los defectos que dieron origen á la declaracion de mal formada esta competencia, el Juez volvió á dictar auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que no se encontraba debidamente probado que el tren de limpieza, propiedad del ejecutado, se hallase afecto á responder del contrato administrativo entre dicho interesado y el Municipio de aquella ciudad, cuyo contrato tampoco se cabia probado y aun en la hipótesis de que existiera, no se explicaba la manera legal de existir la referida responsabilidad, en la que, como efectos muebles y semovientes que eran los que constituian el tren de limpieza no habia mas forma de estar contraida legalmente que la de haber sido dado en prenda, cuyo hecho tampoco habia podido tener lugar, dado el destino de dicho tren; que por lo mismo habia necesitado estar en poder del Juan Jimenez y no en el del Municipio; que aparte de no existir, por la consideracion antes expuesta, relacion alguna de derecho que implicare responsabilidad de los efectos embargados, con arreglo al contrato administrativo que se invocaba, era de todo punto inaplicable al caso de autos la cita del Real decreto de 4 de Junio de 1885, por el que se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, toda vez que los bienes embargados en aquel caso eran de naturaleza inmueble, en cuyo concepto habian sido hipotecados á la responsabilidad del contrato, y por tanto, existia relacion jurídica entre el embargo de aquéllos y el contrato administrativo, á diferencia de lo que sucedia en los autos de que se trataba, en los que se habia hecho traba, de unos efectos muebles; que dada su naturaleza y destino, no podrian jurídicamente estar sujetas á la responsabilidad que se pretendia, y no se probaba en modo alguno la pretendida relacion y responsabilidad: que, como quedaba dicho, pugnaba con la existencia de las obligaciones de garantias hipotecarias y de prenda, que son las únicas de constituir aquellos, segun la respectiva naturaleza

de los bienes; que era, por tanto, tambien inaplicable á la presente contienda la cita del art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y el 72 de la vigente Municipal, por no encontrarse en el embargo practicado óbice alguno que se opusiera al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato municipal que se incoaba, ni con el se había invadido la competencia del Gobernador en su deber de velar por el cumplimiento de los servicios públicos, quedaba esta competencia de parte de la jurisdiccion ordinaria, á quien correspondía decretar el embargo de unos efectos que era visto no se hallaban afectos ni podrian hallarse á la responsabilidad y cumplimiento del contrato que se alegaba entre D. Juan Jimenez Salinas y el Ayuntamiento de aquella ciudad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, segun el cual continúan atribuidas á la jurisdiccion contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo practicado por la Autoridad judicial en el tren de limpieza que se halla afecto al contrato celebrado entre D. Juan Jimenez Salinas y el Ayuntamiento de Cartagena, para el servicio público de la extraccion de materias fecales en aquella poblacion.

2.º Que la responsabilidad que por el expresado contrato administrativo afecta al mencionado tren de limpieza constituye parte de dicho contrato, y la inteligencia, cumplimiento y efecto del mismo corresponde determinarlo á la Administracion.

3.º Que esto no obsta para que la Autoridad judicial continúe los procedimientos ejecutivos contra los demás bienes del deudor ejecutado, dejando á salvo lo que se halla al afecto al cumplimiento del referido contrato administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que corresponde á la Autoridad judicial para seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, que no estén afectos al contrato administrativo celebrado con el Ayuntamiento.

Dado en San Sebastian á 23 de Agosto de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 250.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provicia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Lavid de Ojeda en 13 de Diciembre de 1888 la Corporacion municipal acordó que en aquel mismo dia se hiciera la corta de las matas de leñas dejadas por algunos vecinos, cuya corta habia de hacerse personalmente por los mismos Concejales, á las dos de la tarde, para que, haciéndose asi público, pudieran tenerlo presente los venideros, y conservaren como vecinal el monte ó terreno de que se trataba. Fundóse este acuerdo en que los lotes de leñas sorteadas á los vecinos que fueron requeridos por Eusebio Fuentes, se hallaban dentro del monte comunal del distrito, de cuyo punto en todo tiempo y siempre estuvo y está en posesion el vecindario; en que constantemente se venia aprovechando las rozas menores y pastos de dicho punto ó sitio, asi como la corta de leñas que producia cada diez ó doce años; en que si los vecinos requeridos habian asentido al requerimiento verbal por solo tener en cuenta la poca entidad ó valor de las leñas, no por eso la Autoridad local, como encargada de la conservacion y custodia de los bienes comunales, podía consentir que quedasen en aquel punto aquellas matas ó parte de leñas que voluntariamente abandonaron los vecinos, tal vez amedrentados por el Eusebio Fuentes, con el fin de adquirir posesion de aquel terreno por el transcurso de otros diez ó doce años:

Que llevado á ejecucion el acuerdo del Ayuntamiento de que queda hecho mérito, el Procurador D. Julian Cuadrado, á nombre de D. Eusebio Fuentes acudió al Juzgado en 17 de Junio de 1889, con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante e a dueño en pleno dominio y había venido poseyendo en quieta y pacíficamente por mas de diez años un terreno baldío y monte de cuarta calidad, sito en el término de Lavid de Ojeda, donde llaman Cuesta Colorada, teniendo 100 matas de roble malo y con la cabida y linderos que se describian; y que el dia 13 de Diciembre del año último los vecinos del mencionado pueblo Roman Calvo, José García Campo, Pedro Cerezo Zurita, Manuel Vega Rios y Diego Calvo, se propasaron á cortar la leña que había en la mencionada finca, llevándosela á su casa en un carro de su propiedad el Diego Calvo:

Que sustanciado el interdicto el Juez dictó auto restitutorio, y el Procurador D. Eugenio Marcos Perez, á nombre de los demandados, solicitó del Juzgado la nulidad de ciertas actuaciones, tramitándose este incidente y dictándose auto en 17 de Agosto del propio año, por el que el Juzgado desestimó la pretension deducida por el Procurador Marcos:

Que apelado el auto restitutorio recaido en el interdicto, y sustanciándose esta apelacion ante la superioridad, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose: en que el interdicto de que se trataba, reconocia por fundamento el acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Diciembre próximo pasado, disponiendo la corta de leñas señaladas para el aprovechamiento procomunal dentro de los límites del monte del distrito, en el terreno contiguo á la porcion roturada por D. Eusebio Fuentes, al sitio donde llaman Cuesta Colorada y Valderramán, sobre el que venia practicando actos de dominio la Corporacion municipal, en virtud de las providencias dictadas por aquel Gobierno de provincia en 1879; que si bien fueron apeladas por el comprador de Cuesta Colorada, no consta que hubieran sufrido reforma en la via contenciosa administrativa, única que debió haber intentado, á tenor de lo que se establece en el art 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863; en que denunciados los hechos abusivos llevados á cabo por el comprador, talando, cortando y apoderándose de las leñas en una extension de dos hectáreas, fuera de los límites de Peña Colorada, y reclamando una y otra vez el deslinde de la finca vendida, para fijar los límites de ésta y exigir al comprador la responsabilidad consiguiente era indudable que mientras este acto no tuviera lugar, tampoco podía saberse si el acuerdo del Ayuntamiento señalado la corta era lícito ó punible, puesto que dependería de la extension que los peritos asignasen á la finca vendida y del deslinde del Montecillo, en cuyos actos había forzosamente de intervenir la Administracion, existiendo por lo tanto una cuestion previa que debia resolverse y decidirse á tenor de los Reales decretos de 11 de Julio de 1878 y 8 de Febrero de 1888; en que ya se examinase la cuestion como propiedad de terrenos enclavados en fincas vendidas por el Estado, ó como posesion de estos mismos terrenos, no podia resolverse en los Tribunales de Justicia sin que la Administracion designara con exactitud la cosa enajenada, los límites y extension de la misma, y el punto hasta donde alcanzasen las facultades del comprador estando por lo tanto en el caso de la Real órden de 25 de Enero de 1849, y habiendo una cuestion prévia, sin la que no era posible resolver la de propiedad, segun jurisprudencia establecida en varios Reales decretos; en que la posesion que el presunto despojado invocaba se hallaba contradicha y desvirtuada por la providencia de aquel Gobierno de provincia de 1879, que no se recurrió en la via contenciosa; teniendo por lo tanto los efectos de una sentencia de la que se ha de partir para el deslinde sucesivo, cuando por los actos que el Ayuntamiento habia venido practicando, sin la menor objecion del comprador de Cuesta Colorada:

Que tramitado el incidente la Sala de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda del interdicto promovido por don Eusebio Fuentes Perez, como clara y expresamente se determinaba en la misma, tendía única y exclusivamente á recuperar la posesion en que había sido perturbado por sus convecinos, D. Ramón Calvo, D. José García, D. Pedro Cerezo, D. Manuel Vega y D. Diego Calvo en el día 13 de Diciembre de 1888; que tanto de dicha demanda como de las diligencias de citacion para la comparecencia al juicio verbal, y el concepto con que habían verificado su presentacion en los autos los demandados, se reflejaba perfectamente que se trataba de una cuestion entre particulares, porque con ese caracter se les designó, fueron citados, y era el que venía obstentando su representacion, en consonancia con el poder otorgado á su favor, de suerte que aun en el supuesto no justificado de que se hallaran revestidos del carácter de Alcalde y Concejales de Lavid de Ojeda, que les atribuía el Gobernador; los propios demandados habían reconocido, con esa serie de autos, autorizados y consentidos por ellos, que el interdicto no se había interpuesto contra los que ejercieron como Autoridades administrando, sino por los ejecutados personalmente demostraron por otra parte que tenía su más firme apoyo en que uno de aquellos, Diego Calvo, era Juez municipal del referido pueblo, careciendo estos funcionarios de atribuciones administrativas; que no existía dato alguno por el cual hubiera de deducirse que obran los demandados bajo el concepto que la Autoridad requirente pretendía, haciendo derivar sus actos de un acuerdo previo tomado por la Corporacion municipal de Lavid de Ojeda en 13 de Diciembre último, pero aun en este supuesto carecería de facultades dicho Ayuntamiento para ser parte en los autos con ese caracter, porque reconociéndose por el Gobernador que el demandante obtuvo la posesion de la finca en el año de 1877, y que el propio estado posesorio continuaba cuando ocurrió el despojo que motivó el interdicto, era de evidencia notoria que transcurrió con sobrado exceso el año y el día de la posesion; y esta no podía ser destruída por ese hecho nuevo, porque para que éste tuviera vida legal y produjera sus efectos, debió ir acompañado del requisito indispensable de la notificacion, lo cual tampoco constaba se hubiera verificado en la persona del mencionado demandante; que por virtud de lo expuesto y teniendo presente que la cuestion quedaba reducida al hecho de haber sido despojado D. Eusebio Fuentes de la posesion tranquila que disfrutaba por actos realizados por varios particulares, sin que se hubiese justificado mediara providencia administrativa que los legitimara, no podía en su consecuencia decirse que el interdicto contrariaba acuerdos de la Administracion; y la competencia de aquel Tribunal era consiguientemente indudable, sin que á ello se opusiera el deslinde áque el Gobernador se refería, y que según el mismo, se hallaba paralizado en la seccion correspondiente de Hacienda; pues aun dada su existencia, no podía estorbar la accion del demandante para defender su estado posesorio contra el que tratase de perturbarle en el mismo, ínterin no se resolviese aquél:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda de 13 de Diciembre de 1888 tiene por objeto la administracion, cuidado y conservacion de los terrenos que corresponden al monte púlico, de los que pertenecen á aquel Municipio, por estimar la Corporación municipal que el sitio donde acordó arrancar las leñas que motivaron el interdicto, lejos de pertenecer á la finca llamada Cuesta Colorada, adquirida por el actor, era del llamado Montecillo, propia del expresado pueblo, y en el que el D. Eusebio Fuentes se había intrusado y roturado una porcion considerable del mismo terreno.

2.º Que en tal concepto, y aun en el supuesto de que el Ayuntamiento hubiera procedido reivindicando terrenos usurpados al común de vecinos, siempre que la usurpacion sea reciente ó de fácil comprobacion, es indudable que obra dentro de las facultades que las leyes conceden á los Ayuntamientos, y por lo tanto, no debió admitirse ni darse curso al interdicto incoado por el D. Eusebio Fuentes, toda vez que con él viene á contrariarse un acuerdo de la Corporacion municipal, tomado dentro de sus atribuciones.

3.º Que esto no obsta para que si

el autor se cree perjudicado en sus derechos civiles por el referido acuerdo del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda promueba las reclamaciones procedentes en la forma y manera que las leyes determinan.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 226

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Juan Manuel García de la Torre contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por el que le fueron eliminados dos votos en la eleccion municipal verificada el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cebolla, que le habían sido adjudicados por la Mesa electoral; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Junio último, el siguiente dictamen:

Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por don Juan Manuel García de la Torre contra el acuerdo en que la Comision provincial de Toledo declaró que debian computársele dos votos de los que obtuvo en la eleccion para ser Concejal del Ayuntamiento de Cebolla.

Resulta que al verificarse el escrutinio de la eleccion de Concejales de dicho Ayuntamiento se sacaron de la urna dos papeletas, en las que respectivamente figuran los nombres de don Juan Manuel García de la Torre y Palencia, D. Juan Manuel García de la Torre y González, y como el recurrente se llama D. Juan Manuel García de la Torre y Pozas, se protestó en el acto por D. Gregorio Recio Navarro y otros electores, para que no se le acumularan aquellos dos votos. La Mesa desestimó la reclamacion, y o mismo hicieron la Junta general de escrutinio y los Comisionados de la misma en las sesiones que celebraron en 8 y 15 de Diciembre.

Mas la Comision provincial en 26 del expresado mes dejó sin efecto lo acordado, y dispuso que la Junta procediese con arreglo al art. 84 de la ley, y dirimiese por sorteo el empate que resultase entre el número de votos que hubiese obtenido D. Juan Manuel García de la Torre y Pozas y cualquier otro candidato, puesto que tambien figuraba como elector y elegible D. Juan García de la Torre Jiménez.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que deben acumularse aquellos dos votos al recurrente, porque, en virtud de lo expuesto, es indudable que para él fueron emitidos, y además porque la Comision provincial resolvió fuera de plazo, y por tanto sin competencia ya para ello.

Vistos los artículos 62 y 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y regla 4.ª d l art. 5.º de la ley de 2 de Mayo de 1889:

Considerando que las papeletas objeto de la protesta deben acumularse á las demás que obtuvo el apelante, ya porque no aparece en las listas persona alguna que lleve el apellido materno que figura en las papeletas, ya porque el elector y elegible don Juan de la Torre Jimenez no se llama Juan Manuel, y no fué candidato para eleccion de Concejal, en la que no resultó en su favor un solo voto, por lo que es evidente que no cabe dudar acerca de la voluntad de los que emitieron dichos votos, opina la Seccion que procede revocar el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

—

(Gaceta número 250)

Ilmo. Sr.: Instruido expediente con motivo de una consulta del Delegado de la red telefónica de Madrid sobre si podria ó no autorizarse á la Empresa concesionaria de esta red á obligar á los abonados á suscribirse por el plazo mínimo de un año:

Vistas las disposiciones contenidas en la base 18 del Real decreto de 13 de Junio de 1886 y las señaladas en la condicion 13 del pliego de condiciones generales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido sesolver:

1.º Que dentro de lo que previene la base 18 del Real decreto de 13 de Junio de 1886, puede autorizarse á la Sociedad de telefónos de Madrid para exigir á lo nuevos abonados un tiempo de duracion del abono de dos trimestres para las estaciones de la zona urbana y cuatro para las del extrarradio.

2.º Que no se debe autorizar á la referida Sociedad para cobrar á los abonados por adelantado, y en concepto de abono mas cantidad que la que señala la condicion 13 de las generales de subasta.

3.º Que debe exigirse á la misma Sociedad que remita al Inspector Delegado la relacion que le pidió en 13 de Diciembre de 1887, para lo cual le faculta la base 12, art. 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886, bajo la responsabilidad que pueda caber á aquella si la relacion es incompleta.

4.º Que debe advertirse á la Sociedad de telefónos que no tiene derecho á cobrar á los abonados trimestre alguno sin que haya terminado el que tengan satisfecho.

5.º Que si un abonado no avisa á la Compañia antes de finalizar el trimestre corriente su proposito de cesar en su abono, queda abligado á satisfacer el importe del abono correspondiente al trimestre que siga.

Y 6.º Que procede se haga conocer á los abonados las nuevas disposiones que afectan á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1890.—Silvela.

Sr. Director general de Vorreos y Telegrafos.

(Gaceta núm. 247.)

MINISTERIO DE ESTADO

—

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Eduardo Rojas y Alonso, Conde de Montarco, Senador del Reino; y á D. Antolin Monescillo y Viso, Cardenal Arzobispo de Valencia:

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Real distinguida Orden de Carlos III, en las vacantes producidas por fallecimiento de los señores D. José Abascal y Carredano, D. Claudio Moyano, don Antonio Marcilla de Teruel, Duque de Montezuma, y D. Manuel Salamanca y Negrete.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O Donell.

(Gaceta núm. 250.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con sujecion á lo dispuesto en el art. 311 de la Hipotecaria de Puerto Rico, y regla 2.ª del 379 del reglamento general para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Germán, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. José Beamud y Massa, que desempeña el de Holguín, y resulta con derecho preferente entre los que han solicitado aquél.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—Fabié. —Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(Gaceta núm. 247)

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor general de Guerra al Intendente del Ejército D. Antonio Porta y de Soláns, actual Vicepresidente de la Junta facultativa de Administracion militar.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta facultativa de Administracion militar al Intendente de Ejército don Alejandro de Silva y Collas, que actualmente desempeña el cargo de Interventor general de Guerra.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo Azcárraga.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE ORENSE.

Autorizada esta Delegacion de mi cargo, por circular de la Direccion general de la Deuda pública de 1.º del que rige, para la admisión de cupones del vencimiento de 1.º de Octubre próximo de la renta perpetua del 4 por ciento interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta pertenecientes á Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia; he dispuesto hacer público que desde el 15 del corriente mes hasta fin de Noviembre inmediato tendrá lugar la admision de dichos cupones, la cual correrá á cargo del Oficial de la Intervencion de Hacienda designado al efecto.

Los cupones habrán de presentarse acompañados de una factura que se estenderá con estricta sujeccion á los modelos que se hallan de manifiesto en esta oficina y deberán incluirse en las carpetas respectivas sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epigrafe marca.

A los presentadores de facturas de cupones se les dará como resguardo el resúmen talonario que las mismas contienen, cuyo importe será satisfecho al portador por las oficinas de la Sucursal del Banco de España en esta provincia despues de reconocidos y cancelados aquellos.

Las inscripciones domiciliadas en esta provincia se admitirán sin limitacion de tiempo, presentándose con factura duplicada, una de las cuales se entregará como resguardo al interesado y la otra quedará en la anunciada dependencia para practicar las demás operaciones de Instruccion.

Se advierte que, por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por ciento más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de cupones é inscripciones, que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que llegue á conocimiento de los tenedores de efectos de la Deuda pública.

Orense 9 de Septiembre de 1890.— El Delegado, Ignacio Vizcaino.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA

DE LO CRIMINAL DE ORENSE

—

Don Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Orense.

Certifico: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 44 de la ley de 20 de Abril de 1888, tuvo lugar en el dia de hoy ante este Tribunal el sorteo de jurados y supernumerarios que han de conocer de la causa procedente del Juzgado de Trives contra José Manso Dominguez y Manuel Perez Núñez, por homicidio; y en conformidad con lo que preceptúa el art. 48 de la expresada ley, se publica á continuacion el resultado del sorteo, sitio en que deben presentarse los jurados y supernumerarios, y el dia y causa que ha de verse.

PARTIDO DE TRIVES

—

Se señaló para la vista en juicio oral de la causa contra Jose Manso Dominguez y Manuel Perez Núñez, por homicidio, el dia 3 de Octubre próximo á las ocho de la mañana, y como lugar la Sala de sesiones del Ayuntamiento de Trives.

JURADOS CABEZAS DE FAMILIA

Trives

Señores don:

1 Antonio González, Trives.
2 Domingo Rodriguez Romero, id
3 Francisco Alvarez, id.
4 Jose Alvarez Basalo, id.
5 Mauricio Gago, id.
6 Manuel Perez Alvarez, id.
7 Feliciano Vazquez, Piñeiro.
8 Nicolás Alvarez, id.
9 Andrés Lopez Fernandez, San Lorenzo.
10 Teodoro Prada Losada, id.
11 Joaquin Corzo, Barrio.
12 Jose Arias Estevez, Mendoya.

Chandreja

13 Andrés Rodriguez Alvarez, Bretelo.
14 Juan Gonzalez Fernandez, Rabál.
15 Indalecio Fernandez, Chaveán.
16 Miguel Yañez Losada, id.

Montederramo

17 Camilo Dieguez Prieto, Montederramo.
18 Evaristo Román Gonzalez, id.
19 Manuel Chana Armesto, Graña.
20 Cesareo González Durán, Moas.

CAPACIDADES

Trives

1 Pedro Sotillo Sanchez, Trives
2 Ramón Civeira Nuñez, id.
3 Cesareo Perez Caneda, id.
4 José Macias Fariñas, Villanueva.

Chandreja

5 Laureano Fernandez Carballo, Cadeliña.
6 José Alvarez Perez, Bretelo.
7 Angel Dieguez Alvarez, Chaveán.
8 Domingo Alonso, Santa Cruz.
9 Segundo Fernández Vazquez, San Fitoiro.
10 José Alvarez Yañez, Pedrazas.
11 Juan Carballo, id.

Montederramo

12 Manuel Estevez Perez, Gabin.
13 Domingo Crespo Gonzalez, Peredo.
14 Baltasar Mojón Gomez, Berducido.
15 Manuel Dieguez Gonzalez, Villarino.
16 Antonio Valcarcel Dominguez, San Cosme.

SUPERNUMERARIOS CABEZAS DE FAMILLA

Trives

1 Pedro Fernández, Trives.
2 Pedro Romero Muelas, id.
3 Francisco Fernández, id.
4 Domingo Dominguez, id.

CAPACIDADES

Trives

1 Manuel Perez Vazquez, Trivés.
2 José Alvarez Gonzalez, id.

Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Orense á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Germán Arias.

AYUNTAMIENTO

Pereiro de Aguiar

Terminado por la Junta gremial el repartimiento de líquidos y alcoholes de este distrito para el presente ejercicio, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que pueda examinarse y producir las reclamaciones que se interesen.

Pereiro de Aguiar Septiembre 9 de 1890.—El Alcalde, Julian Barreiros Pato.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654	.	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13 073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc; se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

ABONARES.—Se compran los de los ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, asi como los créditos de fallecidos en Ultramar. Tambien se compran valores del empréstito de 175 millones.

Dirigirse á LA ACTIVIDAD. Alba, 19, Orense.

LA URBANA

COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS FUNDADA EN 1838

Fondos de garantia 224.000.000 de rs.

Tiene el honor de participar al público, que con fecha 16 de Julio último ha nombrado Director particular para esta provincia al Sr. D. M. Diez Villalobos, el cual tiene establecidas sus oficinas en esta ciudad, calle de Cisneros, núm. 5, 2.°

PASAJES GRATIS A CUBA—Se contrata á los trabajadores de 16 á 40 años de edad que deseen emplearse en las canteras de hierro en Cuba, abonándoles buen jornal por el tiempo que les convenga, no bajando de seis meses, pasado cuyo plazo podrán rescindir ó renovar el contrato Para mas informes, dirigirse á LA ACTIVIDAD, calle de Alba, núm. 19, Orense.

Venta de un caserío con una preciosa huerta de frutales para recreo y utilidad.

A voluntad de su dueño, se vende una gran casa, libre de todo gravámen en el pueblo y Ayuntamiento de Barbadanes, compuesta de varias salas, cuartos, alcobas, cuadras bodega, dos pátios, dos cocinas y un local con horno para cocer pan al público con todos los enseres necesarios al efecto, y una huerta de 14 áreas con parrales, frutales y un tanque de agua permanente para lavar y regar, donde existe un colmenar, todo junto casa y huerta y con dos entradas.

Las personas á quienes convenga adquirir dicha finca, pueden enterarse en la misma casa, barrio de la Cal de dicho pueblo, y en Orense, calle del Progreso núm. 107. frente á la fuente del Puente Mayor de Orense, D. José Belon Carrete.

P. GARCIA DEL VILLAR

CIRUJANO-DENTISTA

Ha regresado de Santiago y se propone servir al público con todos los adelantos conocidos en su profesion.

Especialista en dentaduras á presion atmosférica garantizándolas.

1, Calle de Alba, 1.—5

ESPEJOS.—Se venden dos magníficos ovalados de cuerpo entero, en precio sumamente ventajoso.

En esta imprenta darán razon.

Se vende la casa núm. 32 de la calle del Instituto.

En la calle del Progreso, número 53 principal, darán razon.—21

PASAJES GRATIS AL BRASIL.—Se conceden á las jornaleros del campo, artistas y criados de servir, con sus familias ó sin ellas.

Para mas informes, dirigirse á LA ACTIVIDAD, Alba, 19, Orense.

Imprenta LA POPULAR.